



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante:	Antonio Henao Mejía
Solicitado:	Scotiabank Colpatría y Banco Itaú
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00557 00
Tema:	Resuelve objeción

Procede el Despacho a resolver sobre las objeciones presentadas por SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO ITAÚ, de conformidad a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE OBJECIONES

A través de su respectivo apoderado judicial, SCOTIABANK COLPATRIA, presentó objeciones al trámite de negociación de deudas, adelantado por el señor ANTONIO HENAO MEJÍA, ante el Centro de Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, sustentando sus inconformidades, de la siguiente manera.

En primer lugar, considera que las costas judiciales que se presentan como créditos en favor de los acreedores en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, deben ser graduados en quinta clase, pues discreta frente a la graduación de las mismas.

Indica que el articulo 2495 del Código Civil dispone: *"La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. ..."*

Manifiesta el objetante que las costas graduadas en primera clase por valor de \$7'012.100.00 en favor del acreedor BANCO ITAÚ S.A, no corresponde a dicha clase, en tanto no están causadas en el interés general de los acreedores, si no por el contrario, en el

interés particular del BANCO ITAÚ S.A, por lo que contraria lo dispuesto por el artículo 2495 del Código Civil.

Dice que, como sustento legal, cita el auto consecutivo número 400-001806 del 07 de febrero de 2018 dentro del expediente No. 81241, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades, graduó las costas en quinta clase.

Por esta razón, solicita acoger la objeción y graduar en quinta clase el crédito por concepto de costas en favor del acreedor BANCO ITAÚ S.A.

En segundo lugar, sustenta su objeción en el hecho de que no es claro el origen ni el propósito de la obligación en favor del acreedor WESTGATE RESORT. Dice que el titular al parecer entregó la suma de 1.209.51 dólares americanos, quedando así debiendo la suma de 10.542.51 dólares; pero no se determinó si hizo abonos después del cierre del negocio que al parecer fue el día 22 de diciembre de 2015. Dice que no se determinó cual es la consecuencia del incumplimiento.

Manifiesta que si el deudor está debiendo la suma de \$10.542.51 dólares americanos, lo que adquirió debería incrementar el activo del deudor, pero no se determinó en que forma.

Por esta razón, solicita acoger la objeción y excluir de la relación de deudas el crédito a favor de WESTGATE RESORT.

Cabe advertir, que si bien dentro del auto No. 5 del proceso de negociación de deudas del señor ANTONIO HENAO MEJIA, se corrió traslado de las obligaciones y el BANCO ITAU manifestó objetar la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a favor del acreedor WESTGATE RESORT, una vez otorgado el término del cinco (5) días para presentar el escrito de objeción y las pruebas, el mismo no se aportó, o dentro del expediente trasladado a la presente dependencia judicial no obra dicho pronunciamiento.

Por su parte, la doctora ANDREA SANCHEZ MONCADA, actuando como apoderada judicial del señor ANTONIO HENAO MEJIA, manifestó que las costas procesales que se cobran en los procesos de negociación de pasivos son las indicadas en el numeral 1 del artículo 2495 del Código Civil, y hacen referencia a las liquidadas dentro del mismo proceso judicial, es decir son a favor del interés general de los acreedores. Por lo tanto, solo pueden graduarse en primer grado si se han causado a favor de los acreedores dentro del proceso concursal, no siendo este caso las costas a favor del BANCO ITAÚ, por que se causaron en un proceso ejecutivo.

Frente a la objeción a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a favor del acreedor WESGATE RESORT, expresa que su representado se ajustó y cumplió con todos los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, conforme a las reglas del artículo 539 de la Ley 1564 de 2012 más específicamente al numeral tercero y cuarto que señalan la obligación de relacionar de forma completa y actualizada todos los acreedores y la obligación de realizar una relación completa y detallada de sus bienes. Dice que la obligación se debidamente exhibida en la audiencia, la cual se realizó con la documentación enviada por el acreedor.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, contemplado en la ley 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (a) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, (b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, (c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones. El último de los trámites regulados en el marco de régimen de insolvencia de persona natural, se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículos 563 al 561 del Código General del proceso).

Ahora, estudiado el escrito de objeción formulado por SCOTIABANK COLPATRIA, sea lo primero aclarar que, cuando se trate el tema de objeciones dentro del trámite de negociación de deudas necesariamente debemos recurrir a los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, como quiera que sólo será materia de objeción aquellos asuntos que la Ley expresamente ha determinado, y que obedecen a establecer la

existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que sea posible interpretaciones extensivas, ni análogas; razón por la cual es necesario advertir que no podrán discutirse por este mecanismo judicial, la procedencia o no del trámite de negociación de deudas de la persona natural, como tampoco la imposibilidad de llevar a cabo la negociación.

Pues bien, frente a la primera objeción incoada respecto a la graduación en primera clase de las costas en favor del BANCO ITAÚ, encuentra el juzgado sin dubitación alguno, la viabilidad de la objeción, por las razones que pasan a exponerse:

Recordemos que las obligaciones contraídas y eventualmente las deudas originadas en dichas obligaciones son clasificadas por el Código Civil de manera tal que se les confiera una importancia distinta, según la prelación, para lo cual se han desarrollado cinco clases o categorías para las obligaciones, deudas o créditos en favor de uno o varios acreedores, con la finalidad de beneficiar ciertas acreencias por su relevancia jurídica.

En el caso sub lite, se presenta discordia frente a la clasificación por parte del conciliador de las costas a favor del banco Itaú, en tanto fueron graduadas como de primer grado o clase.

Téngase presente que la clasificación de los créditos en primera clase se encuentra plasmada en el artículo 2495 del Código Civil, donde resalta como primera causa las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

Para el despacho es evidente que la prelación encarada por el artículo en mención hace referencia a un beneficio general para los acreedores, beneficio que se da con ocasión al respectivo trámite judicial de insolvencia económica de la persona natural no comerciante. Las costas objetadas evidentemente se encuentran mal graduadas, en tanto es claro que las mismas surgieron con ocasión al proceso ejecutivo que adelantó el Banco Itaú en contra del deudor, es decir, un trámite binario, donde las partes que confluyeron al mismo no eran las mismas que hoy se encuentran reunidas negociando las deudas del señor Antonio Henao Mejía.

Es bajo este entendido, que la clasificación de las costas procesas a favor del Banco Itaú debieron ser ubicadas en la quinta clase, junto con su obligación y/o crédito, ya que darle un trato de primera clase a la misma vulneraría el principio de equilibrio contractual entre las partes que confluyen en la quinta clase, en tanto se le estaría dando prelación a un

crédito que por su misma esencia no goza de prelación o preferencia, conforme lo dispuso el artículo 2509 del Código Civil.

Ahora, respecto de la acreencia en favor de WESTGATE RESORT, soportadas en los diferentes documentos privados, no encuentra el despacho motivo por el cual no deba de ser tenida en cuenta al momento de relacionar las deudas por parte del señor Antonio Henao Mejía, toda vez la norma habla de crédito, y este debe ser entendido como cualquier obligación o deuda que se tenga con un tercero, como puede ser las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, un contrato de servicios, un contrato de arrendamiento, un contrato de compraventa, de títulos valores, de paquetes turísticos, conciliaciones o transacciones, sentencias judiciales, en fin, cualquier obligación de dar, hacer o no hacer que haya contraído una persona natural o jurídica.

El artículo 1494 del Código Civil dispone: *"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."*

De lo anterior, se puede desprender que en nuestro ordenamiento jurídico existen una serie de fuentes obligacionales, mismas que surgen a la vida jurídica con ocasión a un acto o hecho jurídico.

Para caso en cuestión, el contrato celebrado entre el señor Antonio Henao Mejía y Westgate Resort, goza de las garantías y efectos dispuestos por la teoría de los contratos, donde se puede apreciar que existe entre ambas partes un acto jurídico tendiente a crear deberes y obligaciones, conforme lo dispone el artículo 1495 ibidem; del cual se desprende como obligación a cargo del deudor pagar una suma de dinero determinada por la compra del paquete turístico, paquetes que por el mismo tráfico mercantil son en su gran mayoría diferidos a plazos, con la única finalidad de brindar flexibilidad en el pago a su adquirente.

Ahora bien, si pretende el objetante atacar los requisitos de existencia y validez del contrato lo deberá demostrar de una forma fehaciente, y no solo con la mera manifestación de posible carencia de requisito legales, ya lo cual no se encuentra acreditado o probado por quien propuso la objeción objeto de estudio.

En conclusión, se tendrá por probada la objeción de indebida graduación del crédito en favor del acreedor BANCO ITAÚ, y por no probadas las objeciones a la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación en favor del acreedor WESTGATE RESORT, para finalmente, ordenar la devolución de las diligencias al conciliador.

En ese orden de ideas, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por probada la objeción de indebida graduación del crédito en favor del BANCO ITAÚ, formulada por SCOTIABANK COLPATRIA, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia, ordenando la reclasificación del crédito por concepto de costas judiciales en 5ª clase.

SEGUNDO: TENER por no probadas las objeciones a la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación en favor del acreedor WESTGATE RESORT, formulada por SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO ITAÚ, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia

TERCERO: ORDENAR devolver el expediente AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS para que continúe el trámite respectivo, tal y como lo dispone el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ